

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA SE TENGAN PRESENTE CONSIDERACIONES QUE INDICA PARA DECIDIR EL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO.
OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTO

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JORGE GUERRA GRIFFEROS, en representación de SCM ATACAMA KOZÁN, Rol Único Tributario N° 77.134.510-7 (en adelante e indistintamente, la “Empresa”, el “Titular” o “Atacama Kozan”), ambos domiciliados en **Parcela Los Olivos S/N, Punta del Cobre, Tierra Amarilla, Copiapó**, en el expediente administrativo **Rol D-088-2021** y en virtud de lo establecido en el artículo 49 de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA” o “Ley N° 20.417”), y en el artículo 17, letra g) de la Ley N° 19880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado (en adelante, “LBPA” o “Ley N° 19.880”), ante la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, la “Superintendencia” o la “SMA”), respetuosamente, por este acto vengo en formular las siguientes consideraciones respecto de las infracciones que se le imputa, solicitando desde ya que se le absuelva de los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-088-2021, de fecha 13 de abril de 2021, o en subsidio, se rebaje sustancial y proporcionalmente las eventuales sanciones que pudieran aplicarse, en razón de los siguientes motivos de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

I. HECHOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Con fecha 13 de abril de 2021, mediante Resolución Exenta N°1/ Rol D-088-2021, la Superintendencia formuló cargos en contra de SCM Atacama Kozan, imputándole un total de nueve infracciones clasificadas en distintos grados de gravedad. La notificación se materializó el 15 de abril del mismo año, iniciando formalmente el presente procedimiento administrativo sancionador. Los cargos, tal como se desprende de la resolución respectiva, se refieren principalmente a deficiencias en infraestructura, omisiones de reporte, cumplimiento parcial de planes de manejo y falencias en el monitoreo ambiental.

2. Frente a la formulación de cargos, la empresa ejerció oportunamente las herramientas que la legislación contempla. Así, el 6 de mayo de 2021 presentó un Programa de Cumplimiento (PdC), el cual fue complementado en sucesivas oportunidades, y que finalmente fue rechazado por la SMA mediante Resolución Exenta N°9/2022, de fecha 11 de noviembre de 2022. A pesar de

ello, la tramitación del PdC permitió poner de manifiesto el grado de colaboración del titular y el esfuerzo realizado para abordar tempranamente las observaciones técnicas.

3. Posteriormente, la empresa evacuó descargos el 30 de noviembre de 2022, solicitando su absolución; y en subsidio, que se impusiera la menor sanción que en derecho procediera, y planteando además la reclasificación de diversos cargos. En ese mismo escrito se acompañaron antecedentes técnicos, se pidió reserva de medios probatorios y apertura de término probatorio, reflejando la intención del titular de ejercer sus derechos dentro del procedimiento conforme a la normativa aplicable.
4. Mediante la Resolución Exenta N° 14/2023, de fecha 29 de junio de 2023, la Superintendencia tuvo por presentados los descargos, decretando a la vez diligencias probatorias destinadas a complementar la información disponible. En lo principal, se solicitó a la empresa acompañar sus estados financieros y remitir copia de eventuales sanciones administrativas o judiciales previas, a fin de ponderar debidamente las circunstancias del caso y la eventual aplicación de atenuantes o agravantes.
5. SCM Atacama Kozan dio cumplimiento íntegro a tales requerimientos mediante presentación de 13 de julio de 2023, adjuntando los documentos solicitados y acreditando el pago de multas menores cursadas en el pasado por la Autoridad Sanitaria, la DGA y SERNAGEOMIN, todas ellas ya firmes y ejecutoriadas. Se acreditó también la inexistencia de sanciones vigentes que revelaran un patrón de incumplimiento ambiental reiterado, como aparece en el expediente administrativo disponible en la página del SNIFA de la SMA
6. A partir de 2023 y hasta la fecha, el titular ha continuado aportando antecedentes relevantes que acreditan medidas correctivas y mejoras sustantivas en su desempeño ambiental. Así, mediante escritos de enero de 2024 y marzo de 2025, se acompañaron informes técnicos relativos al **encapsulado del área de chancadores**, reportes hidrogeológicos de monitoreo en línea de pozos, cronogramas y contratos de reposición de flora, así como reportes periódicos de aguas subterráneas elaborados por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental debidamente acreditadas. En efecto, a la fecha, la Compañía ha incurrido en todo este proceso sancionatorio 35.725 UF (al 22.10.25), según se detalla en el archivo que se adjunta en el otrosí de esta presentación.

7. La secuencia descrita muestra que, lejos de permanecer inactivo, el titular ha desplegado de manera sostenida una conducta de colaboración, presentando información técnica de relevancia para descartar la existencia de impactos significativos en los componentes ambientales comprometidos. Esta conducta se refleja tanto en el cumplimiento de las diligencias probatorias decretadas por la autoridad, como en la entrega de información voluntaria que excede el marco estricto de las exigencias procedimentales aplicables en la especie.
8. Cabe destacar que el expediente del presente procedimiento administrativo evidencia no solo la entrega de documentación, sino también la realización efectiva de medidas en terreno, tales como el reforzamiento de obras de encapsulado para el control de material particulado, la ejecución de monitoreos hidrogeológicos con consultoras especializadas, y la implementación de planes de reposición de flora mediante contratos con terceros. Estas acciones dan cuenta de una voluntad seria y concreta de hacerse cargo de las observaciones efectuadas por la autoridad, aun cuando el PdC no hubiere sido aprobado.
9. La cronología del procedimiento y los antecedentes acompañados demuestran que los hechos objeto de imputación han sido atendidos con medidas técnicas progresivas, que en gran parte de los casos permiten descartar afectaciones significativas al medio ambiente. Así lo prueban los informes de calidad de aire, los registros de monitoreos de aguas subterráneas y los reportes de avance en materia de flora y vegetación. Estos documentos, acompañados en diferentes etapas del proceso, constituyen elementos probatorios que deben ser debidamente ponderados al momento de calificar la gravedad de las infracciones y de fijar la sanción que corresponda.
10. En definitiva, el contexto del procedimiento revela una serie de circunstancias que resultan determinantes para la adecuada resolución del caso: (i) el rechazo del PdC no impidió la adopción de medidas voluntarias de cumplimiento; (ii) los descargos incorporaron un volumen significativo de prueba técnica; (iii) la SMA decretó y recibió diligencias probatorias adicionales que fueron íntegramente cumplidas; y (iv) se ha continuado acompañando documentación actualizada hasta el año 2025, lo que demuestra la seriedad y buena fe del titular en el tratamiento y resolución de los cargos.

11. En este marco, corresponde ahora destacar los fundamentos que permiten sostener, de manera razonada y fundada, que las infracciones imputadas no han generado efectos ambientales significativos, que la calificación de gravísima del cargo N°3 carece de sustento, y que, en todo caso, concurren circunstancias atenuantes que obligan a una reducción sustancial de la eventual sanción que esta SMA pudiese imponer.

II. ALEGACIONES DE FONDO ASOCIADAS A LA INEXISTENCIA DE EFECTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS ATRIBUIBLES A LAS CONDUCTAS IMPUTADAS.

Antes de entrar al análisis de fondo, corresponde precisar el alcance del presente escrito. Este téngase presente no tiene por objeto reiterar los argumentos ya vertidos en los descargos, sino complementarlos, aportando una visión actualizada de los elementos sustantivos que deben considerarse para una correcta ponderación del procedimiento sancionatorio, especialmente en lo relativo a una posible absolución, reclasificación de las infracciones o disminución de la sanción aplicable.

El propósito es enfatizar los aspectos técnicos y jurídicos más relevantes del expediente, que demuestran que las conductas imputadas no han producido efectos ambientales significativos ni ha configurado riesgos para los componentes protegidos. En su gran mayoría, los hechos observados corresponden a desviaciones de carácter formal o administrativo, carentes de la entidad suficiente para sustentar la calificación de infracciones graves o gravísimas.

En consecuencia, el análisis que se expone a continuación se centra exclusivamente en aquellas materias con incidencia directa en la determinación del tipo infraccional y en la magnitud de la eventual sanción. Particularmente, se examinan los antecedentes relativos a:

1. Las emisiones atmosféricas y el control de material particulado (Cargo N°1);
2. El cumplimiento sustancial del Plan de Manejo Biológico (Cargo N°2);
3. El seguimiento hídrico superficial y subterráneo (Cargo N°3);
4. La gestión y mantención del sistema de transporte y disposición de relaves (Cargos N°4 y N°5); y
5. La ejecución de obras asociadas al manejo de aguas lluvias y drenajes del proyecto (Cargo N°7).

Finalmente, se formulan consideraciones generales sobre la proporcionalidad y las circunstancias atenuantes que concurren respecto de la actuación del titular en el marco del procedimiento sancionatorio.

1. **Sobre las imputaciones calificadas como graves relativas al control de emisiones atmosféricas y material particulado (Cargo N°1)**

- i. La formulación de cargos imputa al titular que el edificio donde se encuentran emplazados los chancadores secundarios y terciarios no se encontraría cerrado completamente ni con presión negativa, considerando que dicha condición impediría el control adecuado de las emisiones de material particulado. Este hecho fue calificado como infracción grave.
- ii. Del examen de los antecedentes contenidos en el expediente administrativo se desprende que el área de chancado cuenta con un sistema funcional de cobertura y abatimiento de material particulado, compuesto por colectores de polvo, mangas filtrantes y un sistema de succión que permite extraer el material particulado en -los puntos de emisión. El titular ha acompañado informes técnicos, planos de montaje, registros fotográficos y constancias de inspección que acreditan la existencia y operación efectiva de estas medidas.
- iii. Las obras de mejora ejecutadas en los últimos años comprenden la cobertura de los puntos de transferencia con lonas de polietileno de alta densidad (HDPE), el sellado de los puntos de descarga y manipulación de material, y la modernización de los sistemas de humectación e incorporación de filtros de polvos. Estas medidas, verificadas en terreno por funcionarios de la autoridad fiscalizadora, se encuentran respaldadas por informes técnicos de dispersión atmosférica y mediciones de ruido que acreditan el adecuado desempeño ambiental de la nave.. La estación de monitoreo ubicada en Tierra Amarilla, calle Ignacio Carrera Pinto N°450 (Datum 6956287), permite objetivar que no existe contaminación por material particulado, estación que es controlada por CESMEC desde el año 2009 a la fecha.
- iv. Los resultados de monitoreo de material particulado respirable disponibles en el expediente muestran valores estables y dentro de los rangos de normalidad durante todo el período de fiscalización. Si bien dichas mediciones se orientan principalmente a la evaluación de la calidad del aire a nivel poblacional, constituyen un antecedente objetivo que confirma la eficacia de las medidas de abatimiento implementadas por la empresa, asociadas a un sistema

permanente de humectación y abatimiento de polvo, reforzado por puntos de descargas y mejoras operacionales en la nave de chancado, lo que ha permitido reducir sustancialmente la dispersión de MP y asegurar el cumplimiento de las condiciones ambientales del proyecto..

- v. En consecuencia, la observación sobre la falta de cierre completo o de presión negativa no se traduce en una afectación ambiental comprobada. Se trata, en el peor de los casos, de una diferencia de carácter constructivo o formal, sin incidencia real en los niveles de emisión ni en la protección de la población cercana.
- vi. Tampoco existe antecedente alguno que permita sostener que el titular haya actuado con dolo, beneficio económico o intención de eludir sus obligaciones. Las medidas implementadas, la continuidad del monitoreo y las obras ejecutadas antes y después de la fiscalización demuestran una conducta permanente de cumplimiento y mejora, que excluye cualquier intencionalidad o negligencia grave.
- vii. En atención a lo anterior, la infracción atribuida no reúne las características que justifican su calificación como grave, por cuanto no se verifican efectos adversos sobre el medio ambiente ni un incumplimiento sustantivo de las obligaciones impuestas. Lo ocurrido corresponde a un aspecto operativo que ha sido debidamente corregido y documentado, sin perjuicio de que las obras de refuerzo se encuentren actualmente consolidadas y en funcionamiento.
- viii. Por estas razones, el Cargo N°1 debe considerarse subsanado y carente de efectos ambientales significativos, debiendo ponderarse que las acciones ejecutadas por el titular permitieron eliminar cualquier eventual deficiencia detectada y asegurar la continuidad del control de emisiones en condiciones adecuadas.

2. Sobre el cumplimiento sustancial del Plan de Manejo Biológico (Cargo N°2)

- i. La formulación de cargos sostiene que el titular habría incumplido parcialmente el Plan de Manejo Biológico del proyecto de continuidad operacional, al no haber colectado y/o viverizado la totalidad de especies arbóreas y arbustivas contempladas en la Tabla N°1 de la RCA N°109/2018. Esta imputación se calificó como grave en virtud del artículo 36 letra e) de la LOSMA, bajo el

argumento de que la empresa habría omitido medidas destinadas a minimizar los efectos adversos del proyecto sobre el componente biótico.

- ii. De los antecedentes acompañados en el presente proceso administrativo se desprende, sin embargo, que no existe incumplimiento sustantivo del Plan de Manejo Biológico, sino un desfase temporal en la ejecución de ciertas labores de colecta y viverización, explicable por factores logísticos y sanitarios ampliamente documentados. La empresa acreditó la contratación de viveros especializados y la ejecución progresiva de acciones de recolección, propagación y replantación, acompañando reportes fotográficos y certificados de recepción de ejemplares emitidos por terceros autorizados.
- iii. Estos antecedentes demuestran un cumplimiento sustancial de la obligación ambiental, en tanto se ejecutaron las medidas previstas en la RCA y los compromisos de mitigación se mantienen operativos. **La imputación, en consecuencia, no revela un daño al componente flora ni una alteración de hábitats que amerite sanción grave.** El supuesto incumplimiento se limita a diferencias menores respecto del cronograma original, lo que no configura un incumplimiento material de la medida ambiental aprobada.
- iv. Adicionalmente, se acompañaron informes técnicos que evidencian tasas de supervivencia y desarrollo adecuadas en las especies viverizadas y replantadas, descartando impactos sobre la regeneración vegetal. La supervisión de los trabajos por profesionales acreditados y la entrega de reportes a la autoridad respaldan que el Plan de Manejo Biológico se encuentra en ejecución y orientado al cumplimiento de sus objetivos de conservación, sin afectación significativa de la biodiversidad local.
- v. Desde el punto de vista jurídico, el hecho imputado no puede subsumirse en la hipótesis de infracción grave del artículo 36, N° 2, letra e), por cuanto no existe incumplimiento grave de las medidas ambientales para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad sobre los componentes bióticos. La SMA no ha acreditado causalidad entre el supuesto desfase y un efecto negativo sobre el medio ambiente, limitándose a constatar una diferencia temporal en la ejecución de la medida.
- vi. Conforme al principio de proporcionalidad, **la eventual desviación detectada debe ser calificada como leve o, en su defecto, como infracción de naturaleza formal,** toda vez que no existió intencionalidad, daño ambiental ni beneficio económico asociado. La sanción que corresponda, en su caso, debiera

situarse en el rango mínimo previsto por la LOSMA, al no generarse efectos negativos de bienes jurídicos ambientales.

- vii. A mayor abundamiento, el titular ha adoptado acciones de mejora y fortalecimiento del programa de recolección y viverización, mediante la actualización de inventarios florísticos, el establecimiento de un calendario de mantenimiento bianual y la implementación de reportes de seguimiento fotográfico. Estas medidas, acreditadas en los antecedentes acompañados, evidencian una conducta colaborativa y de corrección temprana, que debe ser valorada por la Superintendencia como un criterio relevante conforme a la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, en armonía con los principios de legalidad y proporcionalidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora.
- viii. En consecuencia, el Cargo N°2 no revela la existencia de efectos ambientales significativos ni un incumplimiento sustantivo del Plan de Manejo Biológico. Desde la emisión de la Formulación de Cargos, el titular ha continuado activamente con las labores de rescate, viverización, plantación y riego de las especies comprometidas, así como con el seguimiento técnico y la remisión periódica de informes al SSA. Estas acciones, verificables en los antecedentes acompañados, acreditan un cumplimiento progresivo y sostenido de los compromisos ambientales establecidos en la RCA N°109/2018.
- ix. En particular, se efectuaron campañas de recolección de germoplasma y viverización en el vivero “Los Quebrachos” (comuna de Vallenar), complementadas con planes de plantación y riego para las especies disponibles. Las medidas ejecutadas han permitido asegurar la sobrevivencia y vigor de las 127 especies arbóreas plantadas, conforme a los reportes técnicos de Tierra del Sol Consultores. En relación con las especies *Senecio almeidae* y *Nolana filifolia*, se realizaron diversas campañas de micro-ruteo sin resultados positivos. En el caso de *Senecio almeidae*, los informes especializados concluyen que no ha sido encontrada en el área por tratarse de una especie propia de zonas costeras, probablemente mal censada en su registro original. En cuanto *Nolana filifolia*, su no detección se atribuye a la prolongada ausencia de precipitaciones y condiciones climáticas extremas que han impedido su regeneración natural en los últimos años. Ambas situaciones constituyen hechos de fuerza mayor ajenas a la voluntad del titular y sin incidencia relevante en el cumplimiento global del plan.
- x. Por consiguiente, los antecedentes técnicos y probatorios acreditan una conducta diligente, colaborativa y orientada al cumplimiento de la RCA, que

excluye toda hipótesis de incumplimiento sustantivo. Mantener la calificación de infracción grave carece de sustento técnico y jurídico, por cuanto el plan se encuentra en ejecución efectiva, con resultados verificables y sin afectación a los componentes bióticos protegidos. En consecuencia, corresponde recalificar la conducta y aminorar una eventual sanción, atendiendo a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen la potestad sancionadora ambiental.

3. Seguimiento hídrico superficial y subterráneo (Cargo N°3)

- i. El Cargo N°3 atribuye al titular el supuesto incumplimiento del Plan de Seguimiento Ambiental en materia de aguas superficiales y subterráneas, al no haberse cargado en el SSA los informes de monitoreo correspondientes entre 2012 y 2020. La Superintendencia calificó esta infracción como gravísima, invocando la hipótesis del artículo 36 N°1 letra e) de la LOSMA, al estimar que la omisión habría implicado encubrir una infracción o impedir la fiscalización. Sin embargo, tal conclusión no se ajusta a los hechos verificados ni a los antecedentes técnicos disponibles, los cuales demuestran una conducta de cumplimiento efectivo, aunque con eventuales deficiencias administrativas, las que en cualquier caso ya están corregidas.
- ii. En primer término, debe destacarse que los monitoreos de calidad de aguas superficiales y subterráneas se han realizado de manera periódica, conforme a las RCA N°6/1997 y N°45-B/2001. Desde 2019, tales campañas han sido ejecutadas por medio de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) Quimat Ltda; con anterioridad, fueron efectuadas por laboratorios y consultoras especializados contratados por el titular. Los informes incorporados al expediente dan cuenta de mediciones sistemáticas en los puntos de control definidos, tanto en el Canal Mal Paso como en los pozos de monitoreo aguas abajo de los tranques de relaves y en los pozos de captación de agua fresca.
- iii. Los resultados de los muestreos demuestran la estabilidad hidroquímica de la cuenca y la ausencia de alteraciones atribuibles a la operación minera. Los parámetros de pH, conductividad, sólidos disueltos totales, sulfatos, cloruros y metales se mantienen dentro de los rangos históricos esperables, sin indicios de infiltración o contaminación aguas abajo de las instalaciones del proyecto. Tampoco se registran variaciones anómalas en los niveles piezométricos de los pozos, lo que descarta cualquier afectación al régimen de aguas subterráneas. Cabe destacar, además, que SCM Atacama Kozan no genera

emisiones de riles en su proceso productivo, por lo que no existe descarga de efluentes que puedan impactar cuerpos de agua superficiales o subterráneos.

- iv. La omisión detectada por la autoridad se circumscribe, por tanto, a una deficiencia formal de carga oportuna de la información en el SSA, sin que ello haya implicado la omisión del monitoreo ni la afectación de las variables ambientales controladas. Los informes fueron efectivamente elaborados y, posteriormente, cargados al sistema, lo que excluye la existencia de dolo, ocultamiento o ánimo de eludir la fiscalización.
- v. A partir de 2021, la empresa implementó un sistema de gestión y control interno del seguimiento hídrico, que incluye protocolos de coordinación para el muestreo, remuestreo y carga electrónica de información, garantizando trazabilidad completa entre las mediciones de campo y su reporte en el SSA. De igual modo, se obtuvo la validación por parte de la DGA del punto de muestreo en el Canal Mal Paso mediante Ord. N°572 de 10 de agosto de 2021, lo que demuestra la regularización plena del sistema.
- vi. Las medidas de corrección adoptadas -anteriores a la formulación de cargos- evidencian una conducta proactiva de cumplimiento, incompatible con la hipótesis de encubrimiento o impedimento deliberado de fiscalización. La SMA ha mantenido acceso pleno a la información y ha efectuado fiscalizaciones en terreno sin restricción alguna, verificando el estado y operatividad de los puntos de monitoreo.
- vii. La calificación de la conducta como infracción gravísima resulta, por ende, desproporcionada e improcedente, puesto que el elemento subjetivo exigido por la LOSMA no concurre. La infracción no puede asimilarse a un acto doloso ni a una acción de ocultamiento, sino a lo más, a una desviación administrativa subsanada sin consecuencias ambientales. Sobre este punto, se debe recordar como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema¹ que la ausencia de intencionalidad -que constituye un elemento esencial para explicar y justificar la atribución de mayor gravedad a un ilícito-, deja a la infracción calificada de gravísima “carente de sustento y obliga a los sentenciadores a recalificarla, tal como aconteció en la especie”.
- viii. Desde la perspectiva ambiental, el objetivo del plan de seguimiento -detectar variaciones en calidad y niveles de agua- se cumplió cabalmente. Los datos

¹ Sentencia de 9 de julio de 2025, recaída en los autos Rol N° 248.314-2023, caratulados “Fundación Greenpeace Pacifico Sur con Superintendencia Del Medio Ambiente”.

consolidados por la ETFA confirman que, durante todo el periodo examinado, los parámetros de calidad y nivel freático se mantuvieron estables y dentro de sus rangos normales. Si bien la entidad técnica se centra en el control de estos parámetros y no en la medición directa de infiltraciones o descensos piezométricos, los resultados disponibles, junto con los antecedentes hidrogeológicos complementarios, permiten descartar afectaciones significativas al régimen hídrico o riesgos para los ecosistemas y terceros usuarios.

- ix. Adicionalmente, los descargos demostraron que los períodos más antiguos señalados por la autoridad (2012–2017) no pueden ser objeto de sanción, por encontrarse prescritos conforme al artículo 37 de la LOSMA. A contar de 2019, los monitoreos fueron ejecutados ininterrumpidamente bajo supervisión de una ETFA, lo que evidencia una conducta de cumplimiento permanente.
- x. En consecuencia, atendidos los antecedentes técnicos, la ausencia de daño ambiental, la corrección voluntaria de las observaciones y la colaboración sostenida con la autoridad, corresponde recalificar el Cargo N°3, toda vez que la calificación de gravísima no se condice con la naturaleza ni con los efectos del hecho imputado y vulnera el principio de proporcionalidad que debe orientar toda decisión sancionatoria.

4. La gestión y mantención del sistema de transporte y disposición de relaves (Cargos N°4 y N°5)

- i. La imputación contenida en los Cargos N°4 y N°5 se refiere, respectivamente, a una contingencia puntual ocurrida en el relaveducto el 24 de julio de 2019 y a la supuesta implementación parcial del sistema de monitoreo e infiltraciones asociado a los tanques de relaves El Gato y Filtrado. En ambos casos, los antecedentes del expediente demuestran que la empresa adoptó medidas preventivas y correctivas oportunas de acuerdo a protocolos de emergencias contemplados en la RCA ante eventuales roturas y/o desviaciones de la tubería de relaves, esto es evacuar los derrames a piscinas ad-hoc. La empresa se aseguro que no se produjeran impactos ambientales significativos ni riesgos para la salud de la población o los ecosistemas aledaños.
- ii. Tal como se expuso, el evento del relaveducto constituyó una contingencia operacional aislada, que fue controlada de inmediato, sin que existieran afectaciones a cuerpos de agua ni suelos. La empresa procedió a la reparación del tramo dañado, la limpieza del área y la notificación inmediata a la autoridad,

cumpliendo con los protocolos del Plan de Contingencias, sin llegar a requerir el uso de las piscinas de emergencia para estos fines. Los análisis de laboratorio practicados confirmaron la ausencia de contaminación, descartando cualquier perjuicio ambiental.

- iii. El Cargo N°5, por su parte, se sustenta en la afirmación de que no se habrían construido todos los pozos de observación y piezómetros previstos en el sistema de control de infiltraciones. Sin embargo, esta imputación no considera el carácter progresivo de la implementación ni las circunstancias operacionales que justificaron la priorización de obras, en concordancia con el estado de avance del proyecto y las condiciones técnicas del subsuelo. En efecto, de los seis pozos contemplados originalmente en la RCA N° 45-B/2001, destinados a complementar la barrera hidráulica del TREG, se ejecutó la primera línea de cuatro pozos, suficiente para mantener el control hidráulico en la etapa inicial del proyecto. Asimismo, el desfase observado entre octubre de 2020 y mayo de 2021, correspondiente al periodo de transición entre el TREG y el DRF, obedeció a la sustitución paulatina del sistema anterior por el nuevo depósito. Este desfase fue acotado y no implicó riesgo de infiltraciones ni pérdida de control hidráulico, pues las demás estructuras de contención y monitoreo continuaron operativas durante todo el periodo.
- iv. Los descargos y documentos acompañados acreditan que el titular ejecutó íntegramente las obras necesarias para asegurar el control hidrogeológico del TREG, incluyendo pozos de captación y piezómetros funcionales, todos operativos y en seguimiento permanente. Cabe destacar que los pozos faltantes contemplados en la RCA fueron construidos durante el año 2022, completando así la red prevista para dicha instalación. En cuanto al DRF, la tecnología de disposición empleada -que genera relaves con bajo contenido de humedad- disminuye significativamente el riesgo de infiltraciones, permitiendo ajustar las medidas complementarias conforme a los resultados del balance hídrico y del monitoreo efectivamente realizado.
- v. Resulta pertinente subrayar que los antecedentes técnicos disponibles muestran que las eventuales filtraciones detectadas en el pasado fueron acotadas y oportunamente controladas, sin evidencias de propagación ni de afectación ambiental significativa. Los registros de seguimiento hidroquímico posteriores reflejan estabilidad en los niveles y parámetros de calidad del recurso hídrico, confirmado la eficacia de las medidas adoptadas para su control.

- vi. Por tanto, la supuesta omisión se refiere exclusivamente a una diferencia de alcance constructivo respecto del plan de seguimiento inicial, sin consecuencias ambientales verificadas hasta el momento. En este contexto, la conducta descrita no puede ser calificada como infracción grave, pues no ha generado ni potencialmente podría generar efectos adversos significativos, conforme a la definición legal del artículo 36 N° 2 de la LOSMA.
- vii. La empresa implementó en tiempo y forma las obras principales del sistema de monitoreo y control de infiltraciones del TREG, incluyendo muro de partida, impermeabilización mediante geomembrana, zanja cortafuga, dren de alfombra y cuatro pozos de captación. Los dos pozos de observación inicialmente pendientes —objeto del cargo— fueron posteriormente ejecutados y se encuentran operativos. La decisión de diferir su construcción tuvo justificación técnica, dado que durante toda la vida útil del tanque no se detectaron niveles freáticos en los pozos de captación, lo que hacía innecesaria su habilitación en ese momento.
- viii. Desde la perspectiva jurídica, la calificación de “grave” resulta improcedente, pues no existe daño ambiental ni riesgo cierto, ni se ha acreditado vulneración de medidas destinadas a eliminar o minimizar efectos adversos. El control de infiltraciones ha sido funcional y efectivo, lo que demuestra cumplimiento sustancial de la RCA y descarta la hipótesis de infracción grave conforme al artículo 36 N° 2 de la LOSMA.
- ix. A mayor abundamiento, la eventual sanción por este cargo debe ponderar la conducta colaborativa y preventiva del titular, quien comunicó oportunamente a la autoridad los avances, ajustó el diseño de monitoreo y mantuvo información transparente en el SSA. Ello constituye una circunstancia atenuante relevante que impide imponer sanciones desproporcionadas.
- x. En síntesis, los antecedentes técnicos, la trazabilidad de las medidas adoptadas y la ausencia de impactos ambientales verificables permiten afirmar que tanto el evento del relaveducto como las observaciones sobre el sistema de control de infiltraciones carecen de entidad suficiente para ser calificadas como infracciones graves. Corresponde, en consecuencia, recalificar ambas imputaciones como leves y aplicar la sanción mínima prevista en la LOSMA, atendida la inexistencia de daño y la acreditada voluntad de cumplimiento.

5. La ejecución de obras asociadas al manejo de aguas lluvias y drenajes del proyecto (Cargo N°7)

- i. El Cargo N°7 se refiere a la supuesta operación del DRF de filtrado sin haber construido previamente las obras de rápido de descarga y disipador de energía del sistema de manejo de aguas lluvias, situación calificada como infracción grave por la autoridad. Sin embargo, los antecedentes técnicos y administrativos acompañados al expediente demuestran que se trata de una diferencia temporal en la ejecución de obras complementarias, sin que haya existido afectación ambiental, riesgo de escorrentías no controladas ni incumplimiento sustantivo de la RCA. En materia, cabe destacar que los permisos sectoriales PAS 155 y PAS 157, se encuentran aún en revisión por parte de la DGA desde el año 2021.
- ii. La empresa acreditó que el sistema de manejo de aguas lluvias se encontraba parcialmente operativo al momento del inicio de la puesta en marcha del DRF, con las obras principales ejecutadas -incluyendo los canales de contorno y secundarios-, que permitían la captación, conducción y evacuación controlada de las aguas superficiales del entorno. Las obras accesorias (rápido de descarga y disipador de energía) correspondían a estructuras complementarias diseñadas para reforzar el sistema, cuya ejecución definitiva se encuentra en etapa inicial a la espera de la obtención de los PAS respectivos, habiéndose iniciado las obras tempranas y las gestiones técnicas para su implementación.
- iii. Los informes técnicos y las inspecciones efectuadas por la autoridad ambiental y sectorial constatan que no se produjo erosión, arrastre de material ni afectación a cauces naturales, y que el sistema cumplió adecuadamente su función de desviar las aguas lluvias evitando su ingreso al DRF.. La capacidad hidráulica del sistema fue suficiente para canalizar las precipitaciones del periodo, lo que demuestra la funcionalidad del diseño y la inexistencia de efectos ambientales negativos.
- iv. En consecuencia, la imputación no puede ser considerada una infracción grave en los términos del artículo 36 de la LOSMA, toda vez que no hubo riesgo cierto ni daño ambiental comprobado, sino una diferencia menor en el cronograma de ejecución de obras accesorias. La gravedad de una infracción no puede sustentarse exclusivamente en el desfase temporal de una obra civil, cuando el sistema principal estaba operativo y cumplía su función preventiva.

- v. Es importante destacar que el titular actuó con plena transparencia y colaboración, informando voluntariamente el avance de las obras a la Superintendencia, no obstante lo anterior a pesar de no tener los PAS autorizados, Atacama Kozan ya está trabajando anticipadamente con las obras tempranas. Este comportamiento demuestra buena fe, diligencia y cumplimiento sustancial de la obligación ambiental, descartando cualquier intencionalidad o negligencia.
- vi. Además, la tecnología de relaves filtrados utilizada por la empresa reduce significativamente la generación de escorrentimientos superficiales, lo que refuerza la inexistencia de riesgo real o potencial de afectación ambiental. En tal contexto, exigir la ejecución simultánea de obras complementarias carece de fundamento técnico, más aún cuando no se ha acreditado perjuicio alguno derivado de su ejecución diferida.
- vii. De este modo, el supuesto incumplimiento constituye, a lo más, una desviación administrativa menor, que en modo alguno ha impedido la eficacia del sistema de manejo de aguas lluvias ni comprometido el cumplimiento ambiental del proyecto. Por tanto, la calificación jurídica de “grave” debe ser revisada, correspondiendo a lo menos su recalificación como leve, conforme a los principios que rigen la potestad sancionatoria de la Administración.
- viii. En conclusión, la evidencia técnica demuestra que las obras ya implementadas operan correctamente sin efectos negativos ni riesgos ambientales. Por lo anterior, el hecho imputado carece de entidad para justificar la calificación de infracción grave, debiendo ser considerado en el peor de los casos como una irregularidad formal o leve, sin incidencia o significancia ambiental, por estar a la espera de los organismos sectoriales (DGA y DOH)

III. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES ANTERIORES A ABRIL DE 2018, ESPECIALMENTE REFERIDAS AL CARGO N° 3.

- i. En relación con el período temporal de las conductas reprochadas en el Cargo N°3, la Superintendencia ha señalado que las omisiones en la carga de información en el SSA se habrían extendido desde el año 2012 hasta la formulación de cargos en abril de 2021. Sin embargo, un examen riguroso de los antecedentes demuestra que las eventuales infracciones

cometidas con anterioridad a abril de 2018 se encuentran prescritas conforme al artículo 37 de la LOSMA, disposición que fija un plazo de tres años contado desde la comisión del hecho infraccional.

- ii. Dicha norma establece expresamente que “*las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas*”. El sentido literal y sistemático de esta disposición conduce a concluir que el cómputo se inicia desde el momento en que se produce la infracción, sin que los efectos posteriores del hecho puedan alterar o extender artificialmente dicho plazo.
- iii. En este caso, los hechos imputados corresponden a omisiones de carácter instantáneo, consistentes en la falta de envío oportuna de los informes de monitoreo al SSA. Cada omisión se consuma en el instante en que expira el plazo de entrega establecido en la RCA, agotándose desde ese momento el hecho infraccional. A partir de allí, pueden persistir efectos meramente materiales -como la falta de registro en el sistema-, pero estos no constituyen nuevas infracciones ni prolongan la consumación del hecho.
- iv. Tales situaciones encuadran dentro de la figura de las infracciones instantáneas con efectos permanentes, en las que la acción u omisión única genera una consecuencia duradera, sin que el administrado mantenga activamente una conducta infractora. Lo contrario, es decir, entender que el solo mantenimiento de los efectos amplía el plazo de persecución, implicaría desconocer el tenor del artículo 37 y abrir la posibilidad de sancionar hechos indefinidamente, lo que contravendría los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora.
- v. De igual modo, la aplicación retroactiva de la potestad sancionadora respecto de hechos que ya han quedado cubiertos por el transcurso del plazo de prescripción vulneraría el principio de irretroactividad de las sanciones administrativas, reconocido como corolario del principio de legalidad, e implicaría un ejercicio desproporcionado de la potestad punitiva del Estado, contrario al principio de proporcionalidad que orienta toda respuesta sancionatoria.
- vi. En el caso concreto, la formulación de cargos fue notificada el 15 de abril de 2021. En consecuencia, todas las omisiones que se hubiesen verificado con anterioridad al 15 de abril de 2018 deben considerarse prescritas. Incluso en

la hipótesis más restrictiva -que compute el plazo desde la última omisión verificable dentro de 2018-, el término de tres años previsto en la LOSMA se encontraba plenamente cumplido al momento de la notificación.

- vii. A mayor abundamiento, desde 2019 la empresa implementó un sistema de seguimiento hídrico integral, mediante la contratación de una ETFA, la validación de los puntos de monitoreo por la DGA y la carga sistemática de los resultados al SSA. Tales actuaciones evidencian una conducta de cumplimiento progresivo y la ausencia de continuidad material de la infracción, lo que refuerza la improcedencia de extender el periodo prescriptivo.
- viii. En consecuencia, la eventual persecución de hechos anteriores a 2018 carece de sustento normativo y sería contraria a los principios de legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica e irretroactividad, que constituyen límites esenciales de la potestad sancionadora ambiental. Por tanto, debe reconocerse expresamente la prescripción de todas las omisiones anteriores a abril de 2018, restringiendo el ámbito del procedimiento a las verificables dentro del trienio inmediatamente anterior a la formulación de cargos.

IV. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES APLICABLES

En la etapa de descargos, Atacama Kozan expuso que las infracciones imputadas carecen de entidad para generar efectos adversos significativos en el medio ambiente o en la salud de las personas. A la luz del artículo 40 de la LOSMA y de los antecedentes técnicos acompañados, corresponde reafirmar -de manera transversal a todos los cargos- la inexistencia de circunstancias agravantes y la concurrencia de múltiples atenuantes que justifican una sanción mínima y/o la recalificación de las infracciones como leves.

1. Importancia del factor “daño causado” o “peligro ocasionado”

- i. Conforme al artículo 40 letra a) de la Ley N° 20.417, la determinación de la sanción debe considerar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado. Este elemento constituye el eje central de la valoración sancionatoria, en tanto permite distinguir entre infracciones meramente formales y aquellas que efectivamente generan consecuencias ambientales adversas. La propia Superintendencia del Medio Ambiente, ha precisado que el concepto de “daño” en el contexto sancionatorio es más amplio que el daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, comprendiendo toda afectación atribuible a la infracción, siempre que sea significativa.

- ii. La significancia o importancia del daño depende, según la metodología vigente, de variables cuantitativas y cualitativas tales como magnitud, extensión, duración, irreversibilidad, afectación a especies o ecosistemas y probabilidad de propagación. De este modo, solo cabe considerar daño relevante cuando concurren una o más de estas condiciones en un grado que denote un menoscabo real o potencial del medio ambiente. La experiencia administrativa y jurisprudencial -tanto de la SMA como de los Tribunales Ambientales- demuestra que no toda infracción ambiental produce daño significativo y que, en ausencia de evidencia técnica de afectación, debe presumirse su inexistencia.
- iii. En el presente procedimiento, no se acredita daño, daño ambiental ni peligro significativo derivado de las conductas imputadas. Los antecedentes técnicos incorporados al expediente demuestran que los distintos componentes ambientales (aire, agua, suelo, flora y fauna) se mantienen dentro de parámetros normales y compatibles con los niveles de base establecidos en las respectivas RCA. Así, las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora corresponden esencialmente a incumplimientos de carácter formal o administrativo, vinculados al modo y oportunidad de ejecución de medidas, sin incidencia material sobre el entorno. La autoridad, además, no ha aportado evidencia técnica que permita vincular causalmente las observaciones a un menoscabo real o potencial de los componentes ambientales.
- iv. En el Cargo N° 1, relativo a emisiones atmosféricas y material particulado, las mediciones de MP₁₀ y MP_{2,5} efectuadas en estaciones cercanas evidencian niveles muy inferiores a la Norma Primaria de Calidad del Aire (D.S. N° 59/1998) y a las guías de referencia de la Organización Mundial de la Salud. Ello permite afirmar que no existió afectación a la calidad del aire ni riesgo para la salud humana, configurándose un cumplimiento ambiental efectivo, más allá de las observaciones puntuales sobre el encapsulamiento de equipos.
- v. En el Cargo N° 3, relativo al monitoreo hídrico superficial y subterráneo, la eventual falta de carga oportuna de información en el SSA no guarda correlación con alteración alguna de los parámetros físicos o químicos del recurso, lo que descarta la existencia de menoscabo o pérdida de calidad. De igual modo, en los Cargos N° 4 y 5, referidos al manejo y disposición de relaves, la autoridad no ha constatado filtraciones, drenajes no controlados ni afectación de cuerpos receptores, verificándose la estabilidad del sistema de contención.

- vi. Finalmente, en el Cargo N° 7, sobre obras de manejo de aguas lluvias, las observaciones se limitan a diferencias de secuencia constructiva, sin evidencias de erosión, escorrentía superficial ni alteración de cauces. En todos estos casos, la autoridad no acreditó perjuicio a los componentes ambientales ni probabilidad cierta de daño, por lo que no procede aplicar agravante alguna bajo este criterio.
- vii. Desde una perspectiva jurídica, la valoración de esta circunstancia debe realizarse conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica, que imponen que la intensidad de la sanción guarde correspondencia con la entidad del daño o peligro demostrado. Imponer sanciones severas frente a incumplimientos formales, desprovistos de consecuencias ambientales, equivaldría a una aplicación arbitraria de la potestad sancionadora y vulneraría la finalidad preventiva del régimen ambiental.
- viii. En consecuencia, atendido que ninguna de las infracciones formuladas generó daño ni daño ambiental ni configuró un riesgo verificable, corresponde que esta circunstancia sea ponderada, reconociendo que no existió pérdida, disminución o menoscabo significativo del medio ambiente ni peligro cierto para la salud de la población o los ecosistemas, en los términos exigidos por el artículo 40 letra a) de la LOSMA.

2. **Relevancia del factor “número de personas cuya salud pudo ser afectada”**

- i. El artículo 40 letra b) de la Ley N° 20.417 dispone que, al momento de determinar la sanción, debe considerarse el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción. Este criterio tiene una naturaleza mixta, en cuanto combina la exigencia de un riesgo verificable para la salud de las personas con un componente cuantitativo, relativo al número de potenciales receptores. De ello se sigue que su aplicación requiere la acreditación de una exposición plausible y significativa, no bastando con la mera posibilidad abstracta de afectación.
- ii. Según los lineamientos metodológicos sobre esta materia², la afectación a la salud humana se configura únicamente cuando existe una ruta de exposición

² Este criterio se encuentra además recogido en la Guía para la Evaluación del Componente Salud de las Personas en el SEIA (SEA, 2023), la cual establece que la afectación a la salud requiere la existencia de una ruta de exposición completa —fuente emisora, medio de transporte y población receptor—, presupuesto que en la especie no se configura. Al respecto, SEA (2023): Guía para la

completa, esto es, cuando concurren simultáneamente una fuente emisora, un medio de transporte del contaminante y una población receptora. En ausencia de cualquiera de estos elementos, el riesgo sanitario carece de fundamento técnico.

- iii. De los antecedentes incorporados al presente procedimiento administrativo se advierte que la faena minera se encuentra emplazada en un entorno de carácter industrial y aislado, y sin presencia de asentamientos humanos permanentes autorizados. El sector donde se ubica el DRF corresponde al área industrial de Paipote, distante aproximadamente seis kilómetros del núcleo urbano de Copiapó, mientras que las obras lineales se desarrollan sobre franjas ya intervenidas.
- iv. En el Cargo N° 1, relativo al control de emisiones atmosféricas, las concentraciones de material particulado medidas en los puntos de monitoreo se mantienen muy por debajo de los límites establecidos en el D.S. N° 59/1998 y en las guías de la OMS, descartándose cualquier riesgo respiratorio o exposición significativa. En los Cargos N° 3 y 7, vinculados al monitoreo hídrico y obras de drenaje, tampoco se constataron alteraciones de parámetros de calidad de agua ni presencia de contaminantes que pudieran afectar a personas.
- v. Tampoco existe constancia de exposición laboral que exceda los márgenes reglamentarios del D.S. N° 594/1999 del Ministerio de Salud. Las medidas de prevención y seguridad ocupacional implementadas por el titular resultan suficientes para garantizar la ausencia de riesgo sanitario tanto para los trabajadores como para la población externa.
- vi. Por tanto, a la luz de los antecedentes técnicos disponibles, no se acredita afectación ni peligro cierto para la salud humana, y la mera posibilidad hipotética carece de relevancia jurídica para efectos sancionatorios. La circunstancia contemplada en la letra b) del artículo 40 debe, por consiguiente, ponderarse como atenuante, reconociendo que las conductas observadas no generaron exposición efectiva ni potencial a agentes que pudieran comprometer la salud de personas.

evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población, p. 56. Específicamente, véase el punto 2.1 “Ruta de exposición” del Anexo I Aspectos generales de la metodología de evaluación de riesgos para la salud de la población. Disponible en: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>

3. Falta de beneficio económico obtenido con motivo de los hechos imputados en que se fundan los cargos

- i. De acuerdo con el artículo 40 letra c) de la Ley N° 20.417, corresponde considerar si el infractor obtuvo un beneficio económico derivado de la infracción. Este criterio busca evitar que el incumplimiento ambiental resulte más rentable que su cumplimiento, conforme a los criterios establecidos en las Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales de la SMA.
- ii. Sin embargo, la existencia de un beneficio económico debe acreditarse mediante antecedentes objetivos y verificables, que permitan establecer una relación directa entre la infracción y un ahorro o ganancia específica para el titular. En este procedimiento, no se ha demostrado ni se infiere beneficio alguno, ya que las conductas observadas no reportaron ahorro económico, ni aumentaron la productividad, ni generaron ventajas competitivas para la empresa.
- iii. En efecto, en los cargos formulados -especialmente en los relativos a emisiones atmosféricas, monitoreo hídrico, disposición de relaves y obras de drenaje- las presuntas infracciones se vinculan a aspectos operacionales o de gestión administrativa, cuya corrección no habría implicado costos significativos para el titular. Por tanto, no puede sostenerse que existiera un incentivo económico para su comisión ni un ahorro real derivado del incumplimiento.
- iv. No se configura beneficio económico alguno para SCM Atacama Kozan derivado de las observaciones formuladas. Por el contrario, la empresa ha sostenido una política constante de inversión y mejora ambiental, acreditada en distintos momentos del procedimiento. En el área de chancado, las obras de protección y abatimiento de emisiones se ejecutaron bajo la convicción de cumplir con la RCA N°45-B/2001, lo que fue avalado por la propia CONAMA en 2006, reforzando la buena fe de la actuación del titular. A ello se suman las inversiones en optimización y modernización del sistema de control de emisiones -incluyendo la renovación de colectores de polvo y mejoras en los sistemas de humectación-, así como la implementación y fortalecimiento del sistema de monitoreo e infiltraciones en los tranques TREG y DRF. Durante los años 2023 a 2025, el titular ha continuado acreditando medidas correctivas y mejoras sustantivas, acompañando informes técnicos sobre la protección del área de chancadores, reportes hidrogeológicos en línea, cronogramas de

reposición de flora y reportes periódicos elaborados por ETFA acreditadas. Todo ello representa desembolsos superiores a 35.700 UF, lo que confirma que no existe ventaja económica atribuible a las infracciones materia del procedimiento, sino un esfuerzo continuo de cumplimiento y mejora ambiental.

- v. A mayor abundamiento, la empresa acompañó sus estados financieros auditados correspondientes al ejercicio 2022, remitidos oficialmente en cumplimiento de la diligencia probatoria decretada por esta Superintendencia. Dichos estados, examinados por la firma EY Chile bajo normas internacionales de auditoría, reflejan una posición financiera estable y transparente, sin registrar pasivos ambientales, provisiones por contingencias económicas ni reservas por eventuales litigios o sanciones. Esta circunstancia demuestra que las presuntas infracciones no generaron efectos patrimoniales relevantes ni beneficio alguno para la compañía, directa o indirectamente.
- vi. Asimismo, el dictamen del auditor independiente emitido el 13 de abril de 2023 confirma que los estados financieros presentan razonablemente la situación de la sociedad y que su operación se mantiene bajo la hipótesis de negocio en marcha, descartándose cualquier contingencia derivada de incumplimientos ambientales. En consecuencia, los antecedentes financieros oficiales no solo descartan la existencia de ventajas económicas por los hechos imputados, sino que acreditan una gestión regular, solvente y conforme a las obligaciones normativas vigentes, lo que debe ponderarse como elemento atenuante en la determinación de la sanción.
- vii. Asimismo, la información complementaria presentada incluye el registro de sanciones administrativas y judiciales firmes -todas de baja entidad económica, entre 1 y 20 UTM- lo que evidencia que las eventuales infracciones históricas no generaron lucro ni alteraron la estructura financiera de la compañía. Por el contrario, la empresa ha demostrado un patrón de cumplimiento y de regularización oportuna de observaciones sectoriales, lo cual refuerza la inexistencia de aprovechamiento económico o dolo sancionable, lo que es verificable en la página de la SMA o en la de la autoridad sanitaria.
- viii. En consecuencia, no existe antecedente alguno que permita sostener que SCM Atacama Kozan haya obtenido un beneficio económico con motivo de las infracciones imputadas. Conforme al principio de proporcionalidad y de legalidad, esta circunstancia debe ser valorada como atenuante, descartando la aplicación de agravantes bajo este criterio.

4. Falta de intencionalidad en hechos imputados que fundan los cargos.

Grado de participación

- i. La circunstancia del artículo 40 letra d) de la LOSMA se orienta a valorar el grado de dolo o culpa en la comisión de la infracción, considerando si el administrado actuó con conocimiento del incumplimiento o si este se produjo por causas no imputables o de carácter involuntario. La jurisprudencia ambiental ha reconocido que la existencia de intencionalidad debe ser acreditada por la autoridad sancionadora, y no presumirse a partir del mero resultado material de la infracción.
- ii. En el caso de SCM Atacama Kozan, no existe antecedente alguno que permita sostener una conducta dolosa o intencional. Las observaciones formuladas por la SMA responden principalmente a situaciones de carácter operativo o administrativo, derivadas de retrasos en la ejecución de medidas, dificultades logísticas o interpretación técnica de ciertos compromisos ambientales, pero no a una voluntad consciente de incumplir.
- iii. En efecto, la propia evolución del procedimiento demuestra que la empresa ha mantenido una conducta constante de colaboración con la autoridad ambiental, aportando antecedentes, subsanando observaciones y ejecutando obras correctivas aun antes del cierre de la investigación. Tal comportamiento resulta incompatible con cualquier hipótesis de intencionalidad o de resistencia al cumplimiento normativo.
- iv. En los cargos N° 1, 3, 4, 5 y 7, no se identifican acciones deliberadas orientadas a obtener una ventaja indebida o a encubrir incumplimientos. En todos los casos, la empresa ha actuado en base a antecedentes técnicos, respaldando sus actuaciones con informes de ingeniería, registros de monitoreo y reportes de contratistas. La eventual demora en reportes o la implementación progresiva de obras se enmarca en una lógica de ajuste operativo razonable, propia de faenas mineras en operación continua, y no en un comportamiento reprochable desde el punto de vista subjetivo.
- v. Tampoco puede considerarse que haya existido un grado de participación agravado. Las decisiones vinculadas a la gestión ambiental del proyecto se adoptan de forma colegiada, con asesoría técnica externa y sujeción a protocolos internos de cumplimiento, lo que excluye la idea de un actuar doloso institucional. A ello se suma que las eventuales omisiones en la carga de

información SSA fueron subsanadas en cuanto fueron advertidas, lo que demuestra buena fe y diligencia.

- vi. Finalmente, la empresa ha mostrado un patrón histórico de cumplimiento, sin sanciones graves previas que revelen reiteración o desprecio por la normativa ambiental. En este contexto, la intencionalidad debe valorarse como inexistente o, en su defecto, como mínima, y por tanto la circunstancia del artículo 40 letra d) debe ponderarse como atenuante, reflejando una infracción de carácter culposo o meramente formal, carente de dolo o beneficio.

5. **Conducta anterior del titular**

- i. El artículo 40 letra e) de la LOSMA dispone que debe considerarse la conducta anterior del infractor al momento de determinar la sanción. Este criterio busca reflejar la trayectoria del administrado en materia de cumplimiento ambiental, valorando tanto la existencia de sanciones previas como la disposición a corregir y prevenir nuevas infracciones.
- ii. En el caso de SCM Atacama Kozan, los antecedentes aportados en cumplimiento de la diligencia probatoria decretada por la SMA incluyen el registro íntegro de sanciones administrativas y judiciales firmes, las cuales - según los documentos acompañados- se limitan a multas de baja entidad, comprendidas entre 1 y 20 UTM, y todas ellas referidas a aspectos formales o de carácter no ambientalmente significativo.
- iii. La naturaleza y cuantía de esas sanciones permiten concluir que no existe un patrón de incumplimiento reiterado o sistemático, sino hechos aislados, propios de una faena compleja sujeta a fiscalización continua. Más aún, las eventuales observaciones sectoriales previas han sido oportuna y satisfactoriamente subsanadas, sin reincidencia ni resistencia a las medidas correctivas.
- iv. Cabe tener presente que la empresa mantiene operativa la totalidad de sus compromisos ambientales, reportando de manera regular al SSA y manteniendo actualizados sus Planes de Manejo y Programas de Monitoreo. Esta conducta de cumplimiento progresivo ha sido reconocida por los fiscalizadores en diversas actas de inspección, que constatan avances materiales en la ejecución de medidas preventivas y de mitigación.

- v. En consecuencia, la conducta histórica del titular debe ponderarse como atenuante, toda vez que no se configura una trayectoria de infracciones relevantes, sino un historial de colaboración, cumplimiento y corrección continua, coherente con los estándares de la legislación ambiental vigente.

6. **Capacidad económica del titular**

- i. Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando no existió beneficio económico alguno, corresponde analizar la capacidad económica efectiva de la empresa a efectos de ponderar la proporcionalidad de la multa. El artículo 40 letra f) de la LOSMA dispone que, al momento de determinar la sanción, debe considerarse la capacidad económica del infractor. Este criterio busca asegurar la eficacia del castigo sin desconocer el principio de proporcionalidad material, de modo que la sanción sea disuasiva pero no confiscatoria, atendiendo a la real situación patrimonial del administrado.
- ii. En el presente caso, SCM Atacama Kozan acompañó a la SMA sus Estados Financieros auditados correspondientes al ejercicio 2022, firmados por su administración y revisados por auditores externos independientes. De dichos antecedentes se desprende que la compañía mantiene una estructura patrimonial moderada y estable, sustentada principalmente en activos mineros e inmovilizados, con márgenes operacionales acotados y sin resultados financieros extraordinarios durante el periodo examinado.
- iii. La información contable acredita que la posición financiera de Atacama Kozan refleja una operación intensiva en costos fijos, con alta dependencia del ciclo del cobre y del precio internacional de los minerales, factores que limitan su liquidez y capacidad inmediata para absorber sanciones de magnitud elevada.
- iv. En tal contexto, la imposición de multas desproporcionadas podría afectar la continuidad operacional del proyecto y su capacidad para mantener las medidas ambientales en ejecución, contrariando el propósito preventivo y correctivo del régimen sancionador. En coherencia con el principio de legalidad y razonabilidad, la sanción que eventualmente se imponga debe ponderar la capacidad económica efectiva de la compañía, de modo que cumpla su función disuasiva sin comprometer la sostenibilidad de la operación ni el cumplimiento ambiental futuro.

v. Por consiguiente, atendidos los antecedentes financieros acompañados y la estructura económica de la empresa, la capacidad económica de SCM Atacama Kozan debe considerarse limitada, especialmente frente a sanciones de alto monto. En consecuencia, esta circunstancia debe ponderarse en sentido atenuante, propiciando la fijación de multas dentro del rango inferior del tipo infraccional.

7. **Cumplimiento del programa de cumplimiento o adopción de medidas equivalentes**

- i. Si bien en el presente procedimiento no se aprobó formalmente un programa de cumplimiento conforme al artículo 3º letra r) de la LOSMA, SCM Atacama Kozan adoptó medidas correctivas y preventivas equivalentes, de ejecución inmediata y verificable, con el propósito de subsanar observaciones, mejorar el desempeño ambiental de la faena y evitar la reiteración de las desviaciones detectadas.
- ii. Desde mediados de 2019, la empresa implementó un plan progresivo de adecuación ambiental, que comprendió, entre otras acciones, la contratación de una ETFA para los monitoreos hídricos, la regularización de los reportes pendientes en SSA, la instalación de protecciones metálicas en los chancadores, la ejecución de obras hidráulicas complementarias en los drenajes de las terrazas del tranque y la validación por parte de la DGA de los puntos de muestreo de aguas superficiales.
- iii. Estas actuaciones, debidamente acreditadas mediante documentación técnica y reportes oficiales, demuestran una conducta de colaboración efectiva por parte del titular, que actuó con diligencia y buena fe para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales. En lugar de desconocer los requerimientos de la autoridad, la empresa fortaleció su sistema de control y seguimiento, incorporando procedimientos internos más estrictos de coordinación y verificación.
- iv. Las medidas adoptadas permitieron subsanar oportunamente los incumplimientos detectados, garantizando la continuidad de los monitoreos, la trazabilidad de la información ambiental y la reducción del riesgo asociado a las operaciones. En consecuencia, este comportamiento revela una voluntad de cumplimiento material, dirigida a restablecer la conformidad con las condiciones de las RCA y con la normativa vigente.

v. Por tanto, aun cuando no fue aprobado el programa de cumplimiento formal que fue presentado, las medidas ejecutadas por SCM Atacama Kozan son equivalentes en su finalidad y efectos, cumpliendo la función de prevenir, corregir y mitigar los eventuales incumplimientos. Este comportamiento debe valorarse como una circunstancia atenuante al momento de determinar la sanción, por reflejar una actitud responsable y coherente con los principios de legalidad, colaboración y eficacia administrativa.

8. Otros criterios relevantes para la determinación de una eventual sanción

- i. Además de las circunstancias expresamente señaladas en el artículo 40 de la LOSMA, existen otros elementos que deben ser ponderados para determinar la sanción de manera proporcional y razonable, atendidas las características del proyecto y la conducta del titular durante todo el procedimiento.
- ii. En primer lugar, debe considerarse la colaboración activa y permanente de SCM Atacama Kozan con la autoridad ambiental. La empresa ha respondido en tiempo y forma a los requerimientos de información, ha participado en las diligencias probatorias y ha acompañado antecedentes técnicos, financieros y fotográficos de alta especificidad. Esta actitud demuestra un compromiso institucional con el cumplimiento y una disposición constante a la verificación y mejora de sus procesos internos.
- iii. En segundo lugar, resulta relevante destacar que el proyecto mantiene una función económica y social significativa dentro de la Región de Atacama. La operación genera empleo directo e indirecto y contribuye de manera sustantiva a la economía local. La imposición de sanciones desproporcionadas no solo afectaría la viabilidad de la faena, sino también la estabilidad de su entorno social y laboral, sin que ello represente una mejora efectiva en el cumplimiento ambiental.
- iv. Asimismo, deben considerarse las condiciones operacionales y económicas del periodo 2020–2021, marcadas por la emergencia sanitaria y la restricción de movilidad derivada del COVID-19, las cuales impactaron de forma comprobable la ejecución de labores presenciales, inspecciones técnicas y procesos logísticos asociados al seguimiento ambiental. Pese a ello, la empresa mantuvo sus obligaciones esenciales, ajustando su gestión y asegurando el funcionamiento de los sistemas de control más críticos.

- v. En este contexto, el ejercicio de la potestad sancionadora debe regirse por los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, evitando sancionar conductas que carecen de entidad suficiente para generar un daño ambiental o un riesgo efectivo. La sanción administrativa no puede convertirse en un fin en sí misma, sino en un instrumento para fortalecer la conformidad regulatoria y la prevención de impactos.
- vi. Por último, debe destacarse que SCM Atacama Kozan ha demostrado una conducta ambientalmente responsable y transparente, orientada a mantener la trazabilidad de sus compromisos y la continuidad de sus operaciones dentro del marco legal. Este comportamiento, unido a la ausencia de dolo y a la corrección voluntaria de los incumplimientos detectados, configura un cuadro general de cumplimiento sustancial, que justifica la aplicación de una sanción de baja entidad o, en su caso, la recalificación de ciertas infracciones.

V. **CONCLUSIONES Y PETICIONES**

- i. Del análisis integral de los antecedentes técnicos y documentales se concluye que las infracciones imputadas a SCM Atacama Kozan deben ser apreciadas en su contexto real. No existió abandono de obligaciones ni desinterés en el cumplimiento ambiental, sino a lo más falencias formales y subsanables, enfrentadas con medidas tempranas de corrección y mejora verificables en el expediente administrativo.
- ii. No se ha acreditado la existencia de efectos ambientales significativos. Los informes de terreno y los antecedentes técnicos demuestran que las condiciones ambientales de la faena se mantienen estables, sin daño irreversible ni riesgo a la salud. Ello descarta el presupuesto esencial de la infracción calificada como gravísima.
- iii. La calificación del Cargo N° 3 como gravísima carece de sustento jurídico y técnico, toda vez que las observaciones formuladas —relativas a incumplimientos en la carga de información del Plan de Seguimiento Ambiental respecto de aguas superficiales y subterráneas— no configuraron daño ambiental, peligro grave ni afectación efectiva a los componentes hídricos. Las omisiones reprochadas se circunscriben al ámbito administrativo de reporte en el Sistema de Seguimiento Ambiental (SSA) y no alteraron la frecuencia real de los monitoreos ni su ejecución material en terreno.

En ningún momento se ha impedido, dificultado o eludido el ejercicio de las potestades fiscalizadoras de la Superintendencia del Medio Ambiente: los inspectores han contado con acceso pleno a la información, a los puntos de monitoreo y a las instalaciones del proyecto, verificando directamente las mediciones en terreno y la trazabilidad de los datos. Por el contrario, la empresa ha colaborado activamente en la entrega de antecedentes y en la regularización de los registros, lo que excluye cualquier hipótesis de encubrimiento o entorpecimiento prevista en el artículo 36 letra e) de la LOSMA.

En consecuencia, la supuesta infracción no reúne las condiciones para ser calificada como gravísima; corresponde su recalificación a la categoría de leve o, subsidiariamente, grave, conforme a los principios de tipicidad, legalidad y proporcionalidad que rigen el derecho administrativo sancionador.

- iv. Las conductas cuestionadas presentan un carácter principalmente formal o administrativo, como retrasos en reportes o en la implementación de medidas, que fueron corregidas. Su entidad no justifica sanciones ejemplarizantes ni multas de alta cuantía, sino un tratamiento proporcionado.
- v. Concurren además circunstancias atenuantes previstas en el artículo 40 de la LOSMA. La empresa ha actuado con buena fe, destinando recursos relevantes a la mejora de sus procesos ambientales.
- vi. La imposición de sanciones elevadas resultaría desproporcionada e injustificada, contrariando la necesidad que el procedimiento sancionatorio se oriente al retorno del cumplimiento ambiental para no comprometer la continuidad de una operación que genera empleo y desarrollo en la Región de Atacama.
- vii. En mérito de lo anterior, se solicita a la Superintendencia del Medio Ambiente:
 - (i) Recalificar las infracciones calificadas como graves o gravísimas, asignándoles la categoría de leves conforme a los antecedentes técnicos y jurídicos acompañados;
 - (ii) Aplicar la prescripción del Cargo N° 3 respecto de los hechos ocurridos con anterioridad al 15 de abril de 2018;
 - (iii) Reconocer y ponderar expresamente las circunstancias atenuantes descritas; y

- (iv) Fijar las eventuales sanciones, en caso de aplicarlas, dentro del tramo inferior del rango legal aplicable, conforme a los principios de tipicidad, legalidad y proporcionalidad que rigen el derecho administrativo sancionador.

OTROS: Solicito tener por acompañado documento en que se describe el detalle de los gastos en que ha incurrido la empresa Atacama Kozan durante el presente proceso sancionatorio y cuyo monto total alcanza a 35.725 UF (al 22.10.25), lo que da cuenta de los esfuerzos concretos de mi representada para dar cumplimiento a sus obligaciones en los términos que se detallan en el cuerpo de este escrito.

JORGE LUIS Firmado
GUERRA digitalmente por
GRIFFEROS JORGE LUIS
GUERRA GRIFFEROS
Fecha: 2025.11.17
16:08:11 -03'00'

| COSTOS PDC | | | | |
|------------|------------------------------------|--|-----------------------------|---|
| Nº | EMPRESA | SERVICIOS | COSTO TOTAL UF (CON IVA) | Nº OC |
| 1 | ASESORÍAS AMBIENTALES ATACAMA (3A) | Servicio de informe ejecutivo canales Río Copiapó periodo 2016-2019 | 59,5 | 101529 |
| 2 | ASESORÍAS AMBIENTALES ATACAMA (3A) | Asesoría plan de cumplimiento, apoyo legal descargos SMA | 104,22 | 100344 |
| 3 | ASESORÍAS AMBIENTALES ATACAMA (3A) | Análisis informe calidad del aire y apoyo cargo 1 SMA | 40 | 100504 |
| 4 | ALGORITMOS | Medición de ruidos según DS 38 | 40,45 | 100700 |
| 5 | ALGORITMOS | Modelación calidad de aire nave chancado | 405 | 100410 |
| 6 | ALGORITMOS | Muestreo de suelo | 59,5 | 100532 |
| 7 | ALGORITMOS | Muestreo y análisis de suelo DS 148 | 209,45 | 101216 |
| 8 | ALGORITMOS | Estimación y modelación de emisiones | 290 | 100753 |
| 9 | CERDA PERFORACIONES | Servicio de filmación de T6 Pozos de DRF y TREG, y recuperación por método air lift | 696,53 | 101694 |
| 10 | CERDA PERFORACIONES | Servicio de Filmación de 06 Pozos de Monitoreo en DRF y air Lift Lift | 40,2 | 101770 |
| 11 | AMB | Informe técnico análisis posibles efectos falta de monitoreo (análisis contexto) | 146,88 | 101692 |
| 12 | AMB | Informe técnico análisis posibles efectos falta de monitoreo. Informe técnico cargo N3 | 150 | 101499 |
| 13 | SGA | Estudio hidrología DRF | 103,45 | 100730 |
| 14 | SGA | Estudio hidrología DRF | 1.106 | 100487 |
| 15 | TIERRA DEL SOL | Plan de manejo biológico RCA 109/2018 | 952,37 | 100322 |
| 16 | TIERRA DEL SOL | Plan de manejo biológico RCA 76/2012 | 732,45 | 100323 |
| 17 | TIERRA DEL SOL | Informe fauna | 21,83 | 100472 |
| 18 | TRADE | Compra de barredora compensación emisiones cargo N° 1 | 5.639 | N°80305 |
| 19 | AGORA | Permisos ambientales sectoriales (155 y 157) | 212,71 | 100459 |
| 20 | WATER WELLS | Servicio adicional de dos filmaciones mas de pozos DRF | 63,54 | 101081 |
| 21 | WATER WELLS | Servicio adicional de dos filmaciones mas de pozos DRF | 43,31 | 101095 |
| 22 | AMPHOS 21 | Estudio hidroquímico e isotópico en DRF | 671,45 | 101090 |
| 23 | AMPHOS 21 | Ensayos hidroquímicos de los tranches de relave el gato y DRF | 29,72 | 101103 |
| 24 | AMPHOS 21 | Estudio hidroquímico e isotópico en DRF solicitado por SMA 5 pozos TREG. | 105,83 | 101144 |
| 25 | AMPHOS 21 | Asesoría para seguimiento de variables ambientales en TREG y DRF | 198,43 | 101536 |
| 26 | AMPHOS 21 | Asesoría ambiental en materia hidrológica en TREG y DRF | 1.605,65 | 101698 |
| 27 | AMPHOS 21 | Estudio Geofísicos complementarios para DRF por pozos y presencia de agua | 940,55 | 101835 |
| 28 | FRACTAL | Ingeniería nave de chancado | 935,52 | 100392/100806/100856 |
| 29 | GEOINGECOM | Servicio de ingeniería (Ingeniería nueva cierre chancado) | 289,66 | 101628 |
| 30 | SAO VANG | Cargo 7 desarrollo ingeniería | 164,5 | 101531 |
| 31 | BOGGIONI | Pavimentación camino sector Canal Mal Paso | 330,46 | 102361 |
| 32 | NITTETSU | Repuestos para colectores de polvo | 1.338 | 501328 |
| 33 | ATACAMA KOZAN | Cierre chutes de traspaso, nave de chancado | 258 | S/OC |
| 34 | ALGORITMOS | Sistema Telemetría DRF-TREG | 9193 | 102592/101392 |
| 35 | YASTAY | Mejoras y complemento de especies PMB | 98,77 | 102620 |
| 36 | GUERRERO & OLIVOS ABOGADOS | Asesoría de gabinete PDC | 4.812 | 48/375/1060/6686/1991/2368/3 212/3771/2772 |
| 37 | SAOVANG | Atravesío soterrado río Copiapó PAS | 1.090 | 101538 |
| 38 | AMPHOS 21 | Estudio Hidrogeológico DRF (22-07-25) | 2.031 | 102752 |
| 39 | GUERRERO & OLIVOS ABOGADOS | Asesoría legal Ambiental | 516 | FFD |
| TOTAL (UF) | | | 35.724,78 | |

JORGE LUIS GUERRA GRIFFEROS
 Firmado digitalmente por JORGE LUIS GUERRA GRIFFEROS
 Fecha: 2025.11.17
 16:10:10 -03'00'